

La Asamblea de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, en sesión de 3 de febrero de 2.006, adoptó entre otros, la siguiente resolución:

NORMATIVA RELATIVA A ABASTECIMIENTOS DE MUNICIPIOS, INDUSTRIAS Y EXPLOTACIONES GANADERAS

Primera.- Los abastecimientos de población, industrias o explotaciones ganaderas que se abastezcan con aguas del Sistema de Riegos del Alto Aragón, deberán estar provistas con unos depósitos o embalses de reserva de volúmenes que garanticen como mínimo 30 días consecutivos del suministro.

En el caso de que la reserva de agua la garantice la comunidad de regantes en la que se integre el usuario, esta garantía deberá certificarla dicha comunidad, mediante acuerdo de su Asamblea, asumiendo la responsabilidad que se pueda derivar de la falta de servicio durante los 30 días consecutivos.

Segunda.- El tiempo de llenado de dichos depósitos será como máximo de 48 horas consecutivas.

Tercera.- Para los abastecimientos de población, industrias y explotaciones ganaderas, se considerará imprescindible para la autorización del suministro, el establecimiento por cuenta del titular del suministro de un aparato de medida de caudales, en las que se suministren de redes a presión y un elemento de aforo de caudales en las demás, en la toma de entrada del embalse de reserva.

Los aparatos de medida y elementos de aforo serán homologados y quedarán sometidos a la inspección, precintado y conservación que acuerde la Junta de Gobierno de la Comunidad General.

Cuarta.- La Comunidad General no responde por la calidad del agua suministrada, careciendo de responsabilidad en todas las cuestiones de índole sanitaria y de potabilidad de dicha agua.

Quinta.- El pago de los suministros y servicios se realizará por aplicación de las exacciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro para los abastecimientos del sistema de Riegos del Alto Aragón en vigor para cada año, y cuotas de la Comunidad General y Comunidad participe en que se integre, de acuerdo con las resoluciones que adopten sus Juntas Generales.

Para las industrias se tomará como base de cálculo el consumo realizado en la campaña anterior o el estimado en el supuesto de que cause alta por primera vez y para las explotaciones ganaderas la estimación de consumo por número de animales, según los datos de consumo que establezca el Plan Hidrológico de Cuenca, o en su caso el contaje arrojado por el aparato de medición instalado.

Sexta.- El abastecimiento de población, industria o explotación ganadera, usuaria del suministro, se incluirá en el correspondiente censo de abastecimientos de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, como usuaria de la misma, con los derechos y obligaciones que le correspondan y en el de la Comunidad participe en la que obligatoriamente habrá de integrarse, de acuerdo con sus Ordenanzas.

Séptima.- De acuerdo con lo anterior, se considera que (equivalencia modificada por acuerdo Junta General Ordinaria de fecha 25 de abril de 2008)

- Los abastecimientos de población cada 2.000 m³ o fracción de agua consumida cada año, equivalen a una hectárea de riego.
- Las industrias cada 2.000 m³ o fracción de agua consumida cada año, equivalen a una hectárea de riego.
- Las explotaciones ganaderas, por el mero hecho de utilizar agua del Sistema de Riegos del Alto Aragón, contribuirán con una hectárea y además, cada 2.000 m³ o fracción de agua consumida o estimada cada año equivalen a una hectárea de riego.

Octava.- La Comunidad General podrá inspeccionar y revisar las instalaciones realizadas para la captación de agua, al objeto de que se cumplan estas condiciones y aquellas que sean adoptadas legalmente por la Junta General de la Comunidad General, sin perjuicio de la competencia que al respecto tiene la Confederación Hidrográfica del Ebro y otros organismos.

Novena.- La Comunidad General de Riegos del Alto Aragón declina toda responsabilidad por aquellos cortes en los suministros debidos a emergencias, averías, roturas, accidentes u otras causas de fuerza mayor.

Décima.- Será responsabilidad del titular del suministro, el mantenimiento en las debidas condiciones de todas sus instalaciones y servicios a partir de la toma de conexión con la red de la comunidad, asumiendo la total responsabilidad de los daños o perjuicios que puedan generarse como consecuencia de su uso o estado de conservación, tanto a bienes y personal de la comunidad como a terceros.

Undécima.- El titular de la autorización asumirá la obligación de realizar el pago de las Tasas o Tarifas y Cuotas de la Comunidad General y de la Comunidad en la que se integre, que correspondan por el suministro, dentro del plazo que se señale en la oportuna notificación.

En caso de impago, podrán aplicarse los recargos, apremios o medidas establecidas en las Ordenanzas como si de cualquier Comunidad participe o usuario se tratara.

Duodécima.- Cuando por necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura pública o de la comunidad fuese necesaria a juicio de la Comunidad, la modificación del emplazamiento o condiciones técnicas de la actividad autorizada, dichas modificaciones serán de cuenta del titular de la autorización debiendo hacerlas efectivas en el plazo que se fije desde la comunicación por escrito de los responsables de la comunidad.

Decimotercera.- Queda prohibida la cesión o subrogación de un tercero de las autorizaciones siendo obligatoria, en tal caso la previa solicitud por parte del tercero y la autorización expresa de la Comunidad.

Decimocuarta.- Aprobadas que sean estas condiciones por la Junta General de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, se comunicarán a la Confederación Hidrográfica del Ebro, sin perjuicio de su plena aplicación en el Sistema de Riegos del Alto Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Todos las industrias y explotaciones ganaderas habrán de contar con el depósito de reserva al que se refiere la norma primera, antes del próximo 31 de diciembre de 2.007.

SEGUNDA.- Durante el periodo establecido en la transitoria primera, la Comunidad General servirá caudales para el abastecimiento de las industrias y explotaciones ganaderas de acuerdo con las directrices aprobadas por la Junta de Gobierno.

TERCERA.- Cuando de forma extraordinaria se sirva agua fuera de los períodos de suministro, se impondrá un recargo sobre el agua servida equivalente hasta cinco veces el importe de dicho caudal en tarifas de utilización del agua más canon de regulación de los ríos.

Además el demandante del agua habrá de abonar el coste del servicio que ocasione íntegramente.

Contra dicha resolución, puede interponer recurso de alzada, previo contencioso administrativo, ante la confederación Hidrográfica del Ebro – Pº Sagasta, 26-28 de Zaragoza- en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al que reciba la notificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

La presente normativa, deroga la Normativa relativa a Abastecimientos de Población aprobada por la Asamblea General de la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón con fecha de 29 de enero de 1.992 Y modificada en su disposición séptima en Asamblea de fecha 25 de abril de 2008.